

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1329/2024, de 16 de octubre de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 5723/2019

SUMARIO:

Acción de regreso entre deudores solidarios. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. *Nulidad de la cláusula que prevé que el contratista principal quede libre de responsabilidad por los accidentes de trabajo que sufran los trabajadores de la subcontratista y que esta asuma la responsabilidad. Reparto de cuotas en las relaciones internas, fijada en segunda instancia, de un 70% a cargo de la empresa subcontratista y un 30% a cargo de la principal.* La nulidad de este tipo de cláusulas está expresamente prevista en el último párrafo del artículo 42.3 del TRLISOS. La razón de esta expresa previsión legal de nulidad radica en que una cláusula de esta naturaleza desincentiva el cumplimiento por el empresario principal de su obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto del personal de empresas subcontratadas en la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, por lo que se puede poner en grave riesgo la salud laboral de los trabajadores de la empresa subcontratada. Por tanto, el único criterio para determinar el reparto de cuotas en las relaciones internas entre las partes, sobre el cual ha de operar la acción de regreso, es el del origen o fuente de la obligación, que en este caso es la responsabilidad derivada del accidente de trabajo que sufrió el operario de la subcontratista en la obra de la principal, por el incumplimiento de la normativa sobre riesgos laborales y seguridad e higiene en el trabajo. **Reparto interno de la deuda entre los deudores solidarios.** En principio, la regulación legal que establece la responsabilidad solidaria de las empresas principal y subcontratista por los accidentes laborales en caso de incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales no aporta criterios que permitan destruir la presunción del artículo 1138 del Código Civil del reparto por partes iguales en sus relaciones internas, cuando surjan obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha normativa laboral y se ejercite la acción de regreso entre deudores solidarios. Es necesario, por tanto, que en el caso concreto concurren y resulten justificadas especiales circunstancias que destruyan dicha presunción y permitan atribuir cuotas en una proporción distinta a la que resulta de la aplicación de la presunción del artículo 1138 del Código Civil. La sentencia tendría que haber especificado necesariamente qué pruebas eran las que desvirtuaban la presunción del reparto de la deuda por partes iguales. Ahora bien, no concretándose qué circunstancia específica concurre en el caso enjuiciado para justificar que se considere superior la situación de riesgo generada por la subcontratista a la atribuible a la contratista principal, la normativa laboral que constituye la fuente de la obligación no atribuye una causación de riesgo mayor a uno u otro responsable y, por tanto, no permite por sí sola atribuir una mayor responsabilidad a la empresa contratada o subcontratada que a la empresa principal cuando sea aplicable el artículo 42.1 del TRLISOS.

Síguenos en...



PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1138, 1139 y 1140.
RDLeg 5/2000 (TRLISOS), art. 42.3.
RDLeg 8/2015 (TRLGSS), art. 164.

Sentencia

Magistrados/as

FRANCISCO MARIN CASTAN

RAFAEL SARAZA JIMENA-

PEDRO JOSE VELA TORRES

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.329/2024

Fecha de sentencia: 16/10/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5723/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/10/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigesimoquinta

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5723/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1329/2024

Excmos. Sres.

Síguenos en...



D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 16 de octubre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 323/2019, de 15 de julio, dictada en grado de apelación por la Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 265/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Aranjuez, sobre acción de regreso entre deudores solidarios.

Es parte recurrente la entidad Carmelo López Martínez S.L., representado por el procurador D. José Ignacio López Sánchez y bajo la dirección letrada de D. Julián Heredia de Castro.

Es parte recurrida la entidad Metroges S.A., representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y bajo la dirección letrada de D. Luis Javier Vidal Calvo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.^a María Isabel Sánchez Boticario, en nombre y representación de Metroges S.A., interpuso demanda de juicio ordinario contra Carmelo López Martínez S.L., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que estime íntegramente la demanda y, en consecuencia, condene a la demandada a pagar a mi representada ciento nueve mil novecientos sesenta y tres euros y veinticuatro céntimos (109.963,24€), más los intereses legales que correspondan, con expresa imposición de las costas a la demandada, por ser de Justicia que pido en Aranjuez a 12 de junio de 2017".

2.- La demanda fue presentada el 14 de junio de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Aranjuez, fue registrada con el núm. 265/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. José Ignacio López Sánchez, en representación de Carmelo López Martínez S.L., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte demandante.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Aranjuez, dictó sentencia 31/2018, de 6 de marzo, que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Metroges S.A. y la representación de Carmelo Martínez S.L. se opuso al recurso.

Síguenos en...



2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 445/2018, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 323/2019, de 15 de julio, cuyo fallo dispone:

"Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Metroges, S.A. contra la sentencia de 6 de marzo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Aranjuez dictada en procedimiento 265/2017 revocamos dicha resolución. En su lugar, con estimación parcial de la demanda condenamos a Carmelo López Martínez, S.L., a que pague al demandante la cantidad de 76.974,27 € e intereses de mora procesal desde la presente sentencia; sin hacer imposición de costas en ninguna de las dos instancias".

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación

1.- El procurador D. José Ignacio López Sánchez, en representación de Carmelo López Martínez S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"Único.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2º de la LEC (normas reguladoras de la Sentencia) y 469.1.3º de la LEC (infracción de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando determinen la nulidad o hubiera producido indefensión) por vulneración del art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.3 de la ley de Enjuiciamiento Civil por presentar interés casacional como se fundamentará ampliamente, siendo que existe jurisprudencia contradictoria en el Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales en lo que respecta a la aplicación del art. 1138 del Código Civil en cuanto a la presunción de igualdad en la división de la deuda en las obligaciones solidarias".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 22 de diciembre de 2021, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- Metroges S.A. se opuso a los recursos.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 3 de octubre de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- La demandante Metroges S.A. (en lo sucesivo, Metroges) y la demandada, Carmelo López Martínez S.L. (en lo sucesivo, CLM) suscribieron el 1 de septiembre de 2004 un contrato en virtud del cual la primera, que ejecutaba obras de construcción de 74 viviendas en la urbanización "Los Altos del Mirador" en Ontígola (Toledo), subcontrató a la

Síguenos en...



segunda determinados trabajos de estructura y cimentación. El 18 de enero de 2005, uno de los trabajadores de CLM sufrió un accidente laboral en dicha obra. La Dirección Provincial de Ciudad Real del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó una resolución el 23 de abril de 2008 en la que declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador, así como la procedencia de que el recargo del 50% sobre las prestaciones económicas de la Seguridad Social fuera satisfecho solidariamente por CLM y Metroges.

Metroges alega en su demanda que, como consecuencia de esta resolución, mantiene diversas deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social y con la entidad bancaria que le avaló para evitar el embargo de sus bienes, y que satisfizo los gastos de constitución y mantenimiento de esos avales bancarios.

2.- Metroges interpuso una demanda contra CLM en la que ejercitó la acción de regreso del art. 1145 del Código Civil y solicitó que esta fuera condenada al pago de esas cantidades que había pagado o que adeudaba por el recargo de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por el referido accidente de trabajo a cuyo pago había sido condenada solidariamente con CLM. Basaba su demanda en que la responsabilidad por el accidente laboral debía ser íntegramente asumida por CLM porque fue ella la que incumplió la normativa sobre riesgos laborales y porque en el contrato firmado entre ambas litigantes se estipuló que CLM asumía cualquier responsabilidad del carácter que fuere, que correspondiera a la ejecución de los trabajos adjudicados.

3.- El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque Metroges no había sido condenada al pago del recargo de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por un hecho ajeno sino por el incumplimiento de su obligación de vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre riesgos laborales. Y la cláusula en la que se atribuía a CLM cualquier responsabilidad en estos casos era nula.

4.- Metroges apeló la sentencia y la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso. Declaró que "METROGES no cumplió como contratista principal con su obligación de vigilar el cumplimiento por la subcontratista de la normativa de riesgos laborales lo que sin perjuicio de aquella solidaridad *ex lege* cabe apreciar una responsabilidad de la misma naturaleza en el ámbito jurídico propio jurídico- privado". La Audiencia Provincial confirmó también la nulidad de la cláusula del contrato por la que Metroges pretendía desplazar la responsabilidad total por el accidente laboral a CLM. Y finalizaba declarando (énfasis en cursiva añadido):

"Respecto a la responsabilidad no cabe olvidar que el siniestro se produjo en una obra de Metrogés teniendo por lo expuesto una obligación de vigilancia en el cumplimiento de las normas de seguridad *si bien la situación de riesgo generada por CLM fue superior y por lo tanto su contribución causal al accidente debe considerarse mayor.*

" En consecuencia la distribución de la deuda debe adaptarse a una cuota de responsabilidad considerándose adecuada la proporción del 70% para CLM y 30 % para Metrogés".

5.- CLM ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación contra dicha sentencia, basados ambos en un solo motivo, que han sido admitidos.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Motivo único*

1.- *Planteamiento.* En el único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, la recurrente invoca la infracción del principio de justicia rogada establecido en el art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La infracción se habría producido porque Metroges, en su demanda, reclamó a CLM la totalidad de lo que había pagado como recargo de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por un accidente laboral, y en ningún momento formuló una petición subsidiaria para que la responsabilidad se repartiera por cuotas entre demandante y demandada, que es lo que acordó la Audiencia Provincial. La Audiencia Provincial habría resuelto una cuestión que no le había planteado ninguna de las partes y sobre la que no se había practicado prueba por no ser el objeto del pleito.

2.- *Decisión de la sala.* El recurso extraordinario por infracción procesal debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen.

El objeto del proceso lo constituye el reparto *ad intra* de la responsabilidad por el accidente laboral por el que demandante y demandada fueron declaradas responsables solidarias frente al trabajador. Esta sala (por todas, sentencia 1424/2023, de 17 de octubre y las que en ella se citan) ha considerado posible discutir en vía civil la concreta cuota de responsabilidad de cada obligado solidario en las relaciones internas cuando se ejercita la acción de regreso prevista en el art. 1145 del Código Civil.

Metroges consideró que, en las relaciones internas, la responsabilidad correspondía exclusivamente a CLM, tanto por su actuación en la prevención de los riesgos laborales en la obra en que se produjo el accidente como por la existencia de una cláusula en el contrato suscrito por ambas que le atribuía la total responsabilidad por los accidentes que sufrieran sus trabajadores; esto es, sostuvo que la cuota de responsabilidad de la demandada debía ser del 100% y, por tal razón, le reclamó la totalidad de lo que la demandante había pagado o adeudaba por la condena solidaria al pago del recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social correspondientes al accidente. CLM se opuso a la demanda y solicitó su absolución porque el contrato que en su día concertó con Metroges no eximía a esta de ninguna de las obligaciones que tiene que cumplir en todos los aspectos y en especial en lo que respecta a la prevención de riesgos laborales, por lo que tampoco le eximía de la asunción de la responsabilidad que le correspondiera en cada momento por su incumplimiento o por las responsabilidades previstas en la ley.

2.- Siendo esta la cuestión planteada en el litigio, que la Audiencia Provincial haya estimado en parte la demanda y haya considerado que el reparto de cuotas entre demandante y demandada en sus relaciones internas debía ser del 70% y 30%, respectivamente, supone que la sentencia recurrida ha estimado en parte la pretensión formulada en la demanda, basada en que la demandada era la única responsable del accidente y debía hacer frente a todas las consecuencias económicas derivadas del mismo. Esa estimación parcial la basa la Audiencia Provincial en entender que hubo una responsabilidad compartida, si bien la de la demandada fue de mayor peso y, por tanto, en las relaciones internas debe asumir el 70% de las consecuencias económicas del accidente.

Síguenos en...

Un fallo de esta naturaleza respeta las exigencias del [art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), así como las del principio de congruencia establecido en el [art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#). Como declara la sentencia 729/2012, de 12 de noviembre, "no se da la incongruencia *extra petita* cuando la sentencia da menos de lo que se pide en el suplico de la demanda pues ello no significa otra cosa que la estimación parcial de la demanda".

Si la controversia versaba sobre la responsabilidad de las litigantes respecto de las consecuencias del accidente laboral, una sentencia que considera que ambas son responsables, si bien en distinta proporción, es plenamente congruente, respeta el principio de justicia rogada y no provoca indefensión pues ambas partes, y en concreto la demandada, han podido realizar las alegaciones y practicar la prueba destinada a sustentar su tesis sobre el reparto de cuotas que procedía realizar en las relaciones internas entre los obligados solidarios.

Recurso de casación

TERCERO.- Motivo único

1.- Planteamiento. En el encabezamiento del único motivo del recurso de casación la recurrente invoca la infracción del [art. 1138 del Código Civil](#).

Al desarrollarlo argumenta que "[a]nte la condena solidaria de las dos partes tanto antes instancias administrativas como judiciales, no resultando otra cosa, no habiéndose practicado prueba alguna en tal sentido y no habiéndose solicitado ni en la demanda ni en el recurso por ninguna de las partes, la responsabilidad debe entenderse dividida en dos partes por ser dos los deudores".

Por tal razón, la recurrente solicita la desestimación de la demanda.

2.- Decisión de la sala. La alegación de que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe el [art. 1138 del Código Civil](#) al no establecer que el pago de cuotas debió hacerse por mitad, por no haberse destruido la presunción establecida en ese precepto legal, debe estimarse por las razones que a continuación se exponen.

La aplicación del [art. 1138 del Código Civil](#), en relación con el [art. 1145 del Código Civil](#), ha sido tratada por esta sala en anteriores ocasiones (por todas, sentencia 1424/2023, de 17 de octubre, que compendia y reproduce lo declarado en las anteriores sentencias). Ahora reproduciremos sintéticamente, y en lo que a este recurso interesa, la jurisprudencia de la sala sobre esta cuestión.

El [art. 1145 del Código Civil](#) establece, respecto de las obligaciones solidarias, en lo que ahora importa, que "el que hace el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo".

El contenido de esta acción de regreso frente a los demás codeudores solidarios vendrá determinada por el origen o la fuente de la obligación y los posibles pactos internos entre los codeudores, relación interna sobre la que se proyecta la presunción de mancomunidad y división por partes iguales que establece el [art. 1138 Código Civil](#) ("[s]i del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros").

Síguenos en...



Esta sala ha sentado una jurisprudencia, sobre la base de una interpretación conjunta de los arts. 1137, 1138 y 1145 del Código Civil, de la que resulta esa distinción entre el plano de las relaciones externas con el acreedor, en las obligaciones solidarias con varios deudores, y el plano de la relación interna entre estos, en el que opera la presunción de división por partes iguales.

En este sentido, declaramos en la sentencia 630/2008, de 26 de junio, y hemos recordado en la sentencia 1424/2023, de 17 de octubre, que "del engarce entre el párrafo segundo del artículo 1145 y los artículos 1137 y 1138 del Código Civil, se extrae la conclusión de que mientras para las relaciones externas entre acreedor (...) y deudores (...) cada uno de éstos últimos es deudor por entero, para las relaciones internas entre deudores, en cambio, debe aplicarse el citado artículo 1138 C.c. , dividiéndose entonces la deuda entre todos ellos, en principio por partes iguales, ("se presumirán divididos" dice literalmente el precepto), aunque esta presunción legal, no obstante, puede destruirse mediante prueba en contrario [...]".

3.- En el presente caso, los pactos internos existentes entre las partes no pueden ser tomados en consideración para determinar el reparto interno de la deuda entre los deudores solidarios pues las sentencias de instancia han apreciado la nulidad de la cláusula por la que Metroges intentaba desplazar a CLM, en sus relaciones internas, la total responsabilidad por las consecuencias económicas que pudieran producirse por accidentes laborales que afectaran al personal de CLM que trabajara en la obra de Metroges

La nulidad de este tipo de cláusulas está expresamente prevista en el último párrafo del art. 42.3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. La razón de esta expresa previsión legal de nulidad radica en que una cláusula de esta naturaleza desincentiva el cumplimiento por el empresario principal de su obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto del personal de empresas subcontratadas en la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, por lo que se puede poner en grave riesgo la salud laboral de los trabajadores de la empresa subcontratada.

Por tanto, el único criterio para determinar el reparto de cuotas en las relaciones internas entre las partes, sobre el cual ha de operar la acción de regreso, es el del origen o fuente de la obligación, que en este caso es la responsabilidad derivada del accidente de trabajo que sufrió el operario de CLM en la obra de Metroges, por el incumplimiento de la normativa sobre riesgos laborales y seguridad e higiene en el trabajo.

5.- En el presente caso, siendo Metroges la empresa titular del centro de trabajo y CLM, una empresa contratista, contratada por aquella, dedicada al mismo ramo de actividad y cuyos trabajadores realizaban su labor en el centro de trabajo de aquella, el art. 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece:

"Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales".

Por su parte, el art. 42.1 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece:

"La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal".

En principio, la regulación legal que establece la responsabilidad solidaria de las empresas principal y subcontratista por los accidentes laborales en caso de incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales no aporta criterios que permitan destruir la presunción del art. 1138 del Código Civil del reparto por partes iguales en sus relaciones internas cuando surjan obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha normativa laboral y se ejercite la acción de regreso entre deudores solidarios. Es necesario, por tanto, que en el caso concreto concurren y resulten justificadas especiales circunstancias que destruyan dicha presunción y permitan atribuir cuotas en una proporción distinta a la que resulta de la aplicación de la presunción del art. 1138 del Código Civil.

6.- Sobre esta cuestión, hemos declarado en la sentencia 770/2001, de 16 de julio, y reiterado en la sentencia 1424/2023, de 17 de octubre, lo siguiente:

"Cuestión distinta es en cambio la del engarce entre el párrafo segundo del art. 1145 CC y los arts. 1137 y 1138 CC ya que, como se indica por la doctrina científica, mientras para las relaciones externas entre acreedor y deudores cada uno de estos últimos es deudor por entero, para las relaciones internas entre deudores, en cambio, debe aplicarse el citado art. 1138, dividiéndose entonces la deuda entre todos ellos, en principio por partes iguales ("presumiéndose") aunque no necesariamente.

" Y en este punto sí ha de concluirse que la sentencia recurrida infringió el citado art. 1138 en relación con el párrafo segundo del también citado art. 1145, porque si la ley establece una presunción de división de la deuda en tantas partes como deudores haya, es decir por mitad en el caso examinado, claro está que dicha presunción legal, pese a admitir prueba en contrario, no puede considerarse desvirtuada por una mera alusión o referencia, tan vaga, genérica e imprecisa como es la que hace la sentencia recurrida a "la prueba practicada", sin más especificaciones. En definitiva, favorecido por aquella presunción legal el codeudor solidario que pagó la mayor suma, la sentencia tendría que haber especificado necesariamente qué pruebas eran las que desvirtuaban dicha presunción, máxime cuando la carga probatoria incumbía al codeudor demandado".

7.- En el presente caso, la sentencia de segunda instancia razonó por qué no podía considerarse que CLM fuera la única responsable del incumplimiento de la normativa de riesgos laborales que debiera afrontar la totalidad de las consecuencias económicas del accidente laboral acaecido en el centro de trabajo de Metroges, a efectos de desestimar la pretensión de la demandante Metroges de que se condenara a CLM al pago de la totalidad de las responsabilidades derivadas del accidente laboral.

Pero, una vez sentado lo anterior, no se encuentra en la sentencia recurrida una justificación suficiente de por qué considera desvirtuada la presunción de cuotas iguales

Síguenos en...



en el reparto interno entre los deudores solidarios que establece el art. 1138 del Código Civil, pues todo lo que afirma es lo siguiente (énfasis en cursiva añadido):

"Respecto a la responsabilidad no cabe olvidar que el siniestro se produjo en una obra de Metrogés teniendo por lo expuesto una obligación de vigilancia en el cumplimiento de las normas de seguridad *si bien la situación de riesgo generada por CLM fue superior y por lo tanto su contribución causal al accidente debe considerarse mayor.*

" En consecuencia la distribución de la deuda debe adaptarse a una cuota de responsabilidad considerándose adecuada la proporción del 70% para CLM y 30 % para Metrogés".

No concretándose qué circunstancia específica concurre en el caso enjuiciado para justificar que se considere superior la situación de riesgo generada por la demandada a la atribuible a la demandante, la normativa laboral que constituye la fuente de la obligación no atribuye una causación de riesgo mayor a uno u otro responsable y, por tanto, no permite por sí sola atribuir una mayor responsabilidad a la empresa contratada o subcontratada que a la empresa principal cuando sea aplicable el art. 42.1 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

8.- Lo anterior lleva a estimar este motivo de casación. No habiéndose probado que la parte demandante haya pagado por las responsabilidades derivadas del accidente de trabajo una cantidad mayor de la que hubiera pagado la demandada, de modo que, fijado por mitad el reparto de responsabilidad en las relaciones internas de los deudores solidarios, a la demandada le correspondiera pagar una cantidad superior a la que haya pagado, ha de desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO.- Costas y depósitos

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación y procede condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, procede condenar al apelante al ser desestimado su recurso de apelación.

2.- Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y se acuerda la pérdida del constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por Carmelo López Martínez S.L. contra la sentencia 323/2019, de 15 de julio, dictada por la Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 445/2018.

2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar:

Síguenos en...



- desestimar el recurso de apelación interpuesto por Metroges S.A. contra la sentencia 31/2018, de 6 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Aranjuez

- confirmar la sentencia de primera instancia apelada

- condenar a la apelante al pago de las cosas del recurso de apelación

3.º- No imponer las costas del recurso de casación y condenar a Carmelo López Martínez S.L. al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal

4.º- Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso de casación y acordar la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Subir

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

